

RESOLUCION N° 523

Santiago, doce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

**V I S T O S:**

1.- Por Dictamen N° 1024, de 13 de noviembre de 1997, de la Comisión Preventiva Central, se acogió una denuncia formulada por el H. Diputado Sr. Eugenio Tuma Zedán y se declaró que el Club Deportivo de la Universidad Católica había incurrido en una conducta atentatoria de la libre competencia en la venta de abonos para todos los partidos que le restaban por jugar en el campeonato de fútbol profesional del torneo de clausura, correspondiente a la temporada 1997, limitando injustificadamente la venta de entradas a los expectadores que, por este hecho, quedaban obligados a adquirir abonos por el total de partidos.

A juicio de dicha Comisión, dicha conducta ha trasgredido específicamente los arts. 1° y 2°, letras e) y f), y 6° del Decreto Ley N° 211, de 1973 que sancionan como atentados a la libre competencia en las actividades económicas impedir el legítimo acceso a una actividad, abusando de su posición dominante, ya que, la denunciada, en su calidad de organizadora de un espectáculo público, con características de único e irrepetible, ha fijado una modalidad de venta de entradas que priva a la generalidad del público interesado, incluso a sus propios socios que no han comprado abonos, de acceder en condiciones igualitarias a dicho espectáculo deportivo y, en especial, a determinados partidos de su elección y preferencia, con exclusión de otros.

El Dictamen previno a la denunciada que debe abstenerse en el futuro de implementar un sistema de venta de entradas mediante abonos por la totalidad de la capacidad del estadio, que sólo puedan ser comprados por sus propios socios y que impida al público en general adquirir, en igualdad de condiciones, entradas para determinados partidos de su elección.

2.- El aludido Dictamen fue reclamado por el Club Deportivo Universidad Católica.

Fundamenta su recurso de reclamación en que el Dictamen recurrido contiene, a su juicio, los siguientes errores:

A) Dice, en primer lugar, que no es efectivo que la venta de abonos haya estado restringida sólo a los hinchas o socios del Club, ya que no hay ningún antecedente en el proceso que permita sostener tal exigencia, pues nunca se han presentado denuncias o reclamos del público a este respecto. Lo único que se ha hecho es una publicidad sobre la venta de abonos, alentando a los hinchas o socios a adquirirlos, de manera que no ha existido la discriminación que se le ha imputado. Sostiene que no se ha impugnado la modalidad de venta por abonos del 100% de las localidades del estadio, sino que la objeción se refiere a la restricción de la venta a sólo los socios del Club.

B) Otro error del Dictamen es la imputación de haber violado el art. 2º, letra e), del Decreto Ley N° 211, de 1973, en lo relativo a la libertad de trabajo, a la libertad de asociación sindical y gremial, a la libertad para negociar colectivamente y a la libertad de acceso a una actividad o trabajo.

Expresa que no hay antecedente alguno que permita sostener esta afirmación, por lo que la referencia a esa norma sólo puede explicarse como un error.

C) Impugna también que el hecho denunciado conlleve una violación de lo dispuesto en la letra f) del art. 2º del mismo Decreto Ley, pues no se entiende de qué modo un determinado sistema de venta de entradas pueda eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, ya que no hay agentes económicos que estén compitiendo en un mercado relativo a la venta de entradas para un partido de fútbol.

D) Objeta asimismo el Dictamen en cuanto éste afirma que la conducta de la denunciada constituiría un atentado a las normas sobre protección al consumidor contenidas en la ley N° 19.496, ya que éste es un hecho en actual litigio ante un Juzgado de Policía Local y ningún organismo del Decreto Ley N° 211, de 1973, tiene atribuciones legales para conocer sobre supuestas violaciones a esa ley, más aún cuando el propio Jefe de Gabinete del SERNAC ha reconocido públicamente que, en este caso, no se ha vulnerado la mencionada ley.

E) Niega también que haya sido efectiva la prohibición de ingreso al estadio de personas no abonadas, no obstante no estar cubierta la capacidad del recinto, ya que el Club puso a

disposición de los demás clubes un número muy superior de entradas al que compraron.

F) Objeta también la referencia del Dictamen al reglamento de la ANFP en el sentido que faculta a los clubes para fijar los precios de las entradas, pero nada dice respecto de las atribuciones para establecer condiciones o modalidades de venta, porque, según su parecer, la facultad de fijar las condiciones y modalidades de venta no emanan del Reglamento de la ANFP, sino del hecho de ser la Fundación dueña del estadio, del equipo y del espectáculo.

G) Objeta también el argumento del Dictamen en el sentido de que por ser los partidos únicos e irrepetibles, a diferencia de los espectáculos del teatro Municipal, la conducta sería abusiva, ya que tales circunstancias, a su juicio no son un factor esencial ni relevante para hacer comparaciones en perjuicio de su estadio, ya que la cobertura de un partido por radio y televisión por cable y abierta es mayor que la de un teatro.

H) Impugna, por último, en este aspecto, la supuesta calidad de "acto de comercio" que tendría la venta de entradas, lo que constituye una errada aplicación del art. 8º del Código de Comercio, ya que, según una correcta interpretación, la venta de entradas que hace la Fundación no constituye un acto de comercio.

3.- A continuación, la denunciada hace una serie de observaciones referentes a los beneficios del sistema adoptado, como ser menor precio unitario de las entradas, crédito para su pago, mayor orden y seguridad con los canales de distribución, etc.

4.- En cuanto a sus argumentos jurídicos, hace valer el derecho de propiedad sobre el estadio, el equipo y el espectáculo, garantizado por la Constitución Política, todo lo cual significa que el Club está autorizado para actuar como lo estime conveniente, siempre que lo haga en condiciones objetivas e igualitarias, tal como ocurre en otros países.

No ve diferencia entre estar abonados a una empresa de televisión por cable en Chile -donde no se puede elegir lo que se desea ver- y la compra de abonos para todo un campeonato para ingresar a un recinto privado, cuyo dueño es la Fundación Club Deportivo Universidad Católica. Objeta, que el estadio se trate de un recinto público, como lo define el dictamen.

Solicita, en definitiva, que se acoja el recurso, dejando sin efecto el dictamen reclamado, rechazando, cosecuencialmente, la denuncia del diputado señor Tuma Zedán.

5.- A fs. 20 corre el informe evacuado por la Comisión Preventiva Central.

Aclara que el Dictamen no objetó únicamente que la venta de abonos haya estado reservada a los socios e hinchas de la Universidad Católica, sino también porque el sistema comprendía la totalidad de las localidades del estadio y todos los partidos de la temporada de clausura, en un solo paquete, lo que impedía al público en general acceder a ciertos y determinados partidos de su elección, prescindiendo de otros.

Al hecho alegado por la defensa de que no sería efectivo que sólo los socios o hinchas del Club podían adquirir los abonos, el informe expresa que la propia reclamante reconoce que la publicidad sobre la venta de los abonos estaba dirigida precisamente a los hinchas y socios del Club, lo que calificó de normal y legítimo. Aclara el informe que tanto la Fiscalía como la Comisión Preventiva tuvieron, en su oportunidad, una información diferente, de modo que será un hecho controvertido que se podría desvirtuar en la etapa procesal correspondiente.

Reitera que el Dictamen reprochó a la denunciada una posición dominante, que impedía el legítimo acceso al estadio del público en general y restringía su derecho a elección, lo que tipifica con toda claridad las infracciones sobre las que se pronunció, sin que haya emitido decisión alguna acerca de la aplicación de la Ley N° 19.496, cita que fue sólo referencial.

Además, los antecedentes proporcionados por la propia reclamante demuestran el reducido número de entradas ofrecidas en comparación con la totalidad de entradas vendidas, independientemente del número de entradas adquiridas por los equipos rivales.

También reitera que, en cuanto al sistema de abonos del Teatro Municipal, en éste hay siempre un determinado porcentaje de entradas disponibles para todo público.

Puntualiza que el dictamen reclamado, en ninguna de sus partes califica la venta de entradas como un acto de comercio y su referencia tuvo por única finalidad, desvirtuar el hecho de

que al no ser comerciante la denunciada, escaparía de la aplicación del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Manifiesta el informe que carecen asimismo de relevancia las ventajas y beneficios que la denunciada atribuye a la venta de entradas mediante abonos, como también las alegaciones acerca del derecho de propiedad, ya que se trata de normas de orden público que se aplican tanto a personas naturales como jurídicas, persigan o no fines de lucro, limitándose, de esta forma, el ejercicio del derecho de propiedad.

6.- A fs. 30 corre copia del fallo del 2° Juzgado de Policía Local de Las Condes, el que sancionó a la Fundación Club Deportivo Universidad Católica de Chile a una multa de 30 U.T.M. por infracción a la letra c), del art. 3 de la Ley N° 19.496.

7.- A fs. 37 la Comisión se avocó de oficio al conocimiento del asunto, confiriendo traslado por 15 días hábiles al Club Deportivo Universidad Católica, el que es evacuado a fs. 39 en forma similar al contenido del escrito de reclamación.

8.- A fs. 45 corre auto de prueba.

9.- A fs. 55 se hace parte el diputado Sr. Eugenio Tuma Zedán.

10.- A fs. 56 declaran los testigos de la denunciada, doña Liciano del Carmen Bravo Espinoza, quien depone acerca del punto 1.- del auto de prueba de fs. 45 cuyo tenor es: "Si los abonos puestos a la venta por el Club Deportivo de la Universidad Católica, a que se refiere el dictamen recurrido, solo pudieron ser comprados por sus socios o hinchas o si dichos abonos fueron también ofrecidos en venta al público en general".

Declara que los abonos se pusieron a la venta al público en general, lo que le consta porque ella estaba a cargo del Departamento de Servicios de CMR Falabella, el que estuvo encargado de esa venta. Explica en detalle su participación.

A fs. 57 depone don Ignacio Unzueta Doll, quien ratifica lo anterior, lo que le consta porque el Club Deportivo Universidad Católica contrató a su agencia de publicidad para promover la venta de abonos.

A fs. 59 declara don Jorge Sullivan Domínguez, quien depone en forma parecida a los anteriores, basando sus dichos en su calidad de Gerente Técnico de la institución.

A fs. 62 comparece el testigo don Juan Pablo Edwards Smith, quien declara testimoniando a favor del Club sobre los puntos 1.- y 2.- del auto de prueba.

De fs. 65 a 117 corren documentos acompañados por la denunciada.

A fs. 135 corre oficio de respuesta de la Intendencia de la Región Metropolitana acerca de la Consulta que se le formuló sobre los hechos de esta causa.

De fs. 137 a 140, de fs. 142 a 144, y a fs. 147, 149 y 150 rolan oficios respuesta de los clubes Provincial Osorno, Deportivo Huachipato, Deportes La Serena, Audax Club Sportivo Italiano, Deportes Puerto Montt, Santiago Wanderers, Deportes Cobreloa y Colo Colo, respectivamente.

Se tuvo a la vista el expediente rol N° 106-97 con los antecedentes investigados por la Fiscalía Nacional Económica y el dictamen y antecedentes del recurso de reclamación.

Se procedió a la vista de la causa el 3 de junio de 1998 y se escucharon los alegatos de las partes, quedando en acuerdo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que esta Comisión, en ejercicio de sus facultades legales, se avocó de oficio al conocimiento de la materia planteada a raíz de la denuncia formulada por el H. Diputado don Eugenio Tuma Zedán en contra de la Fundación Club Deportivo Universidad Católica de Chile por haber vulnerado los arts. 1° y 2°, letras e) y f), y 6° del Decreto Ley N° 211, de 1973, atentando contra la libre competencia en las actividades económicas al impedir el legítimo acceso a una actividad, abusando de su posición dominante en su calidad de organizadora de un espectáculo público al fijar una modalidad de venta de entradas, por un sistema de abonos por todos los partidos de fútbol profesional en el campeonato de clausura de la temporada 1997, limitando injustificadamente la venta de entradas al

público en general, que quedaba obligado a adquirir abonos por el total de partidos.

**SEGUNDO:** Que, conferido traslado a la denunciada ésta, reiterando los argumentos que utilizó en su recurso de reclamación, pidió rechazar la denuncia en conformidad a los fundamentos que expuso y que se han sintetizado en los N<sup>os</sup> 2, 3 y 4 de la parte expositiva.

**TERCERO:** Que los partidos de fútbol programados periódicamente por la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (A.N.F.P.) para la competencia entre clubes revisten el carácter de espectáculos públicos, pues concitan el interés del público aficionado a esta clase de eventos deportivos.

**CUARTO:** Que la venta de entradas para los expresados partidos de fútbol es una actividad de índole económico que cae bajo el ámbito de aplicación de las normas del Decreto Ley N<sup>o</sup> 211, de 1973.

**QUINTO:** Que de los antecedentes del proceso puede desprenderse que los abonos puestos en venta por el Club Deportivo de la Universidad Católica fueron ofrecidos en venta al público en general y que se ofreció entradas a los equipos rivales en cada uno de los partidos.

**SEXTO:** Que, en efecto, esta Comisión, apreciando la prueba en conciencia, considera que se encuentra acreditado en autos, en particular, por los testimonios que rolan a fs. 54 y 56 a 64, y por los documentos acompañados a fs. 65, 75, 111, de 137 a 143, y 149, el hecho, incluso reconocido por la propia denunciada, de que las únicas entradas que no se vendieron por el sistema de abonos fueron ofrecidas directamente a los equipos rivales, quedando al margen el resto de los aficionados al fútbol, los cuales sólo podían acceder a la compra de abonos por toda la temporada.

**SEPTIMO:** Que el espectáculo que se ofrece en cada oportunidad, en el caso de los partidos de fútbol del campeonato oficial, es único e irrepetible, lo que da a quien lo ofrece el carácter de monopolio a su respecto, condición que le permitiría abusar de su posición dominante en el mercado.

**OCTAVO:** Que al obligar al público a la compra bajo la forma de abono o paquete, esto es, a comprar entradas que tal vez no desea como condición indispensable para la venta de otras entradas que son ofrecidas en forma monopólica por el Club Deportivo de la

Universidad Católica, esta Institución está abusando de su posición dominante en el mercado. En efecto, atenta contra la libre competencia un productor que ofrece un bien en forma monopólica y exige para su venta al comprador que éste adquiera asimismo otros bienes que tal vez no desea y que no hubiera comprado sin esta imposición.

**NOVENO:** Que el hincha de fútbol está normalmente en la parte superior de la curva de demanda y por lo tanto estará dispuesto a comprar el abono, percibiendo el Club una renta monopólica al apropiarse de parte del excedente del consumidor a través de un mayor ingreso promedio (como recaudación del campeonato). El usuario, a través de este sistema, se verá muchas veces impulsado a comprar espectáculos que no habría adquirido si hubiese tenido la oportunidad de comprar individualmente.

**DECIMO:** Que, tratándose de espectáculos abiertos a todo público, es irrelevante para los efectos de esta causa el hecho de que el espectáculo lo ofrezca una entidad privada en un recinto también privado.

**DECIMO PRIMERO:** Que no se puede justificar la conducta de la denunciada por el hecho de que ésta sea dueña del recinto donde tiene lugar el espectáculo, ya que las normas de la legislación contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973, son de orden público y, precisamente por ello, el ejercicio del derecho de propiedad por la Entidad dominante no permite infringir dichas normas.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, si bien es legítimo establecer un sistema de ventas mediante la modalidad de abonos ello, en el caso de un espectáculo que se ofrece en forma monopólica, no debe hacerse sobre la totalidad de la capacidad del estadio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los arts. 17° y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión,

**DECLARA:**

1.- Que, se rechaza el recurso de reclamación interpuesto por el Club Deportivo de la Universidad Católica en contra del Dictamen N° 1024, de 13 de noviembre de 1997, de la Comisión Preventiva Central;

2.- Que se confirma el citado dictamen con la declaración de que es legítimo establecer un sistema de venta de entradas mediante la modalidad de abonos por la totalidad de los partidos de fútbol que organice la mencionada Entidad, con la condición de que dichos abonos se ofrezcan en venta a todo el público interesado en adquirirlos y no comprendan la totalidad de la capacidad del estadio, de modo que el público pueda comprar entradas para determinados partidos de su elección.

Notifíquese al H. Diputado Sr. Eugenio Tuma Zedán, al Club Deportivo de la Universidad Católica y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Transcribese a la Comisión Preventiva Central.

Rol N° 546-98.

Handwritten signatures of the members of the Commission: Jorge Rodríguez Ariztia, Juan Carlos Cuiñas Marín, Eduardo Moyano Berríos, and Tomás Menchaca Olivares.

Pronunciada por los señores Jorge Rodríguez Ariztia, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Juan Carlos Cuiñas Marín, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Las Américas; Eduardo Moyano Berríos, Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y Tomás Menchaca Olivares, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins.



GASTON MECKLENBURG VASQUEZ  
 Secretario Abogado de la  
 Comisión Resolutiva